



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 4 de diciembre de 1992.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 115

EL H. QUINCUAGESIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY RIGE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES Y ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES.

CUANDO LAS EMPRESAS U ORGANISMOS PARAESTATALES, MUNICIPALES O DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SE ENCARGUEN DE LA ATENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O DE ACTIVIDADES SOCIALES QUE LAS LEYES ENCOMIENDAN AL ESTADO O A LOS MUNICIPIOS, LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES SE REGIRAN TAMBIEN POR ESTA LEY.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LAS RELACIONES DE TRABAJO SE ENTIENDEN ESTABLECIDAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES O MUNICIPALES Y SUS TRABAJADORES.

ARTICULO 3.- SE CONSIDERA TRABAJADOR, PARA LA APLICACION DE ESTA LEY, A TODA PERSONA QUE PRESTA SUS SERVICIOS INTELECTUALES, FISICOS, O DE AMBOS GENEROS, A LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS MEDIANTE DESIGNACION LEGAL, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 4.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, SE CLASIFICAN EN:

I.- TRABAJADORES DE BASE;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

II.- TRABAJADORES DE CONFIANZA;

III.- TRABAJADORES TEMPORALES; Y

IV.- TRABAJADORES INTERINOS.

ARTICULO 5.- ES TRABAJADOR DE BASE AQUEL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES O PUESTOS CUYA MATERIA DE TRABAJO SEA PERMANENTE. ES TRABAJADOR TEMPORAL EL QUE DESEMPEÑA SU TRABAJO A TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. ES TRABAJADOR INTERINO EL QUE HACE SUPLENCIAS.

EL TRABAJO SE ENTENDERÁ PRORROGADO MIENTRAS PERDURE LA CAUSA QUE LO MOTIVO.

ARTICULO 6.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN TRABAJOS DE DIRECCION, INSPECCION, VIGILANCIA O FISCALIZACION, CUANDO TENGAN CARACTER GENERAL, SIENDO, ENTRE OTROS:

I.- EN EL CONGRESO DEL ESTADO: EL OFICIAL MAYOR, EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA Y LOS AUDITORES;

II.- EN EL PODER EJECUTIVO: LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y SUS SECRETARIOS PARTICULARES, LOS SUBSECRETARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS PARTICULAR Y PRIVADO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SUS CORRESPONDIENTES AUXILIARES, LOS AYUDANTES, OPERADORES Y TODOS AQUELLOS QUE LABOREN BAJO LAS ORDENES INMEDIATAS DEL GOBERNADOR.

LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ESTATALES, LOS SUBDIRECTORES Y, EN SU CASO, LOS SECRETARIOS PARTICULARES DE AMBOS, LOS SUBPROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA, LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, LOS REGISTRADORES PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, LOS PROCURADORES E INSPECTORES DEL TRABAJO, LOS DEFENSORES DE OFICIO, LOS SECRETARIOS Y VOCALES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES OFICIALES, EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, LOS JEFES DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL, LOS SUBDIRECTORES DE TRANSITO DEL ESTADO Y LOS QUE SEAN DELEGADOS O SUBDELEGADOS DE LA MISMA DEPENDENCIA, LOS INTEGRANTES MILITARIZADOS DE LAS FUERZAS PUBLICAS DEL ESTADO, LOS JEFES Y SUBJEFES DE LAS OFICINAS DE RENTAS Y SUS SECRETARIOS PARTICULARES, LOS AUDITORES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, LOS AGENTES Y DELEGADOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS SECRETARIOS, EL PROCURADOR Y SUBPROCURADORES DE LAS PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LOS DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES PRIMARIAS, DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y DE ESCUELAS PRIMARIAS ANEXAS.

LOS DIRECTORES, GERENTES O ASESORES TECNICOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, ESTATALES O PARAESTATALES, ENCARGADOS DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO;

III.- EN EL PODER JUDICIAL: EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS SECRETARIOS VISITADORES, CONTADOR, OFICIAL MAYOR, SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIOS DE SALA Y DE JUZGADO Y LOS PROYECTISTAS;



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

IV.- EN LOS MUNICIPIOS: LOS SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO Y SUS SECRETARIOS PARTICULARES, EL SECRETARIO PARTICULAR DE LOS PRESIDENTES, EL TESORERO Y EL OFICIAL MAYOR, LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE DEPARTAMENTO, LOS INSPECTORES DE POLICIA Y DIRECTORES DE TRANSITO, LOS ASESORES TECNICOS, LOS DIRECTORES, GERENTES O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PARAMUNICIPALES ENCARGADOS DE UN SERVICIO PUBLICO O SOCIAL.

ARTICULO 7.- LA CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACION QUE SE DE AL PUESTO.

AL CREARSE CATEGORIAS O CARGOS NO COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA CLASIFICACION DE BASE O DE CONFIANZA QUE LES CORRESPONDA, SE DETERMINARA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICION LEGAL QUE FORMALICE SU CREACION, CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE REALICE EL TRABAJADOR.

ARTICULO 8.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE ESTA LEY LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS ESTATALES O MUNICIPALES, DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, DE LAS FUERZAS DE TRANSITO Y LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, PERO TENDRAN DERECHO A DISFRUTAR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL SALARIO Y GOZARAN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 9.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESTA LEY, SE TOMARAN EN CONSIDERACION SUS DISPOSICIONES QUE REGULEN CASOS SEMEJANTES Y, SUPLETORIAMENTE, SE APLICARAN, EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS LEYES DEL ORDEN COMUN, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LA COSTUMBRE Y EL USO.

EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LA NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR.

ARTICULO 10.- PUEDEN OCUPARSE EN EL SERVICIO PUBLICO TODAS AQUELLAS PERSONAS CON CAPACIDAD LABORAL EN TERMINOS IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 11.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIR NOMBRAMIENTOS A LOS TRABAJADORES QUE OCUPEN.

LA FALTA DE NOMBRAMIENTO ES IMPUTABLE AL PROPIO ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 12.- LOS NOMBRAMIENTOS EXTENDIDOS A LOS TRABAJADORES DEBERAN ESTAR FIRMADOS POR AQUELLAS PERSONAS FACULTADAS POR LA LEY Y EXPRESARAN EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR; SI EL TRABAJADOR ES DE BASE, TEMPORAL O INTERINO, PUESTO, SALARIO Y ADSCRIPCION. LAS LABORES SERAN AQUELLAS PREVISTAS EN LA REGLAMENTACION RESPECTIVA Y ACOSTUMBRADA PARA LA PLAZA DE QUE SE TRATE, O SUS ANALOGAS.

TITULO SEGUNDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

ARTICULO 13.- SE CONSIDERAN NULAS Y SE TENDRAN POR NO PUESTAS AQUELLAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE IMPLIQUEN:

- I.- UNA JORNADA MAYOR DE LA PERMITIDA POR ESTA LEY;
- II.- LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MENORES DE DIECISEIS AÑOS DE EDAD;
- III.- JORNADAS NOCTURNAS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS;
- IV.- UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA, DADA LA INDOLE DEL TRABAJO, O PELIGROSA PARA LA VIDA DEL TRABAJADOR;
- V.- UN PLAZO MAYOR DE QUINCE DIAS PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS; Y
- VI.- UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO GENERAL OBLIGATORIO EN EL AREA GEOGRAFICA DONDE SE PRESTE EL SERVICIO.

ARTICULO 14.- EL NOMBRAMIENTO ACEPTADO POR EL TRABAJADOR OBLIGA A ESTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL Y A LAS CONSECUENCIAS QUE RESULTEN CONFORME A LA LEY, COSTUMBRES Y USOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 15.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A FALTAR A SU TRABAJO PARA DESEMPEÑAR UNA COMISION ACCIDENTAL O PERMANENTE DE SU SINDICATO O DEL ESTADO, SIEMPRE QUE AVISEN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y QUE EL NUMERO DE TRABAJADORES COMISIONADOS NO SEA TAL QUE PERJUDIQUE LA BUENA MARCHA DE LA DEPENDENCIA. EL TIEMPO PERDIDO PODRA DESCONTARSE AL TRABAJADOR A NO SER QUE LO COMPENSE CON UN TIEMPO IGUAL DE TRABAJO EFECTIVO. CUANDO LA COMISION SEA DE CARACTER PERMANENTE, EL TRABAJADOR O TRABAJADORES PODRAN VOLVER AL PUESTO QUE OCUPABAN, CONSERVANDO TODOS SUS DERECHOS, SIEMPRE Y CUANDO REGRESEN A SU TRABAJO DENTRO DEL TERMINO DE SEIS AÑOS. LOS SUBSTITUTOS TENDRAN EL CARACTER DE INTERINOS CONSIDERANDOLOS COMO DE PLANTA DESPUES DE SEIS AÑOS.

CAPITULO SEGUNDO JORNA DA DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO.

ARTICULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTA A DISPOSICION DE LA DEPENDENCIA PARA PRESTAR SU TRABAJO.

ARTICULO 17.- SE CONSIDERA TRABAJO DIURNO EL COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS, Y NOCTURNO, EL COMPRENDIDO ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS DEL DIA SIGUIENTE.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 18.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DIURNA DE TRABAJO SERA DE OCHO HORAS.

ARTICULO 19.- LA JORNADA MAXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERA DE SIETE HORAS.

ARTICULO 20.- ES JORNADA MIXTA LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE TIEMPO DE LAS JORNADAS DIURNA Y NOCTURNA, SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO SEA MENOR DE TRES HORAS Y MEDIA, PUES, EN CASO CONTRARIO, SE REPUTARA COMO JORNADA NOCTURNA. LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA MIXTA SERA DE SIETE HORAS Y MEDIA.

ARTICULO 21.- CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEBAN AUMENTARSE LAS HORAS DE JORNADA MAXIMA, ESTE TRABAJO SERA CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO Y NUNCA PODRA EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES VECES POR SEMANA.

ARTICULO 22.- POR CADA SEIS DIAS DE TRABAJO, DISFRUTARA EL TRABAJADOR, POR LO MENOS, DE UN DIA DE DESCANSO CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL.

SE PROCURARA QUE EL DIA DE DESCANSO SEMANAL SEA EL DOMINGO.

LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE EL DIA DOMINGO, TENDRAN DERECHO A UNA PRIMA DOMINICAL DE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO, SOBRE EL MONTO DE SU SUELDO O SALARIO DE LOS DIAS ORDINARIOS DE TRABAJO.

ARTICULO 23.- LAS MADRES TRABAJADORAS TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I.- DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO NO REALIZARAN TRABAJOS QUE EXIJAN ESFUERZOS CONSIDERABLES Y SIGNIFIQUEN UN PELIGRO PARA SU SALUD EN RELACION CON LA GESTACION;

II.- DISFRUTARAN DE UN DESCANSO DE CUARENTA Y DOS DIAS ANTERIORES A LA FECHA APROXIMADA QUE SE FIJE PARA EL PARTO Y CUARENTA Y DOS DIAS POSTERIORES AL PARTO. EL PRIMER PERIODO DE DESCANSO SE PRORROGARA POR EL TIEMPO NECESARIO SI SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS PARA TRABAJAR A CAUSA DEL EMBARAZO;

III.- DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA TENDRAN DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS.

IV.- DURANTE LOS PERIODOS DE DESCANSO A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, PERCIBIRA EL SALARIO INTEGRAL. EN LOS CASOS DE PRORROGA A QUE SE REFIERE LA MISMA FRACCION, TENDRAN DERECHO AL CIEN POR CIENTO DE SU SALARIO POR UN PERIODO NO MAYOR DE TREINTA DIAS; Y

V.- TENDRAN DERECHO A REGRESAR AL PUESTO QUE DESEMPEÑABAN, COMPUTANDOSE EN SU ANTIGUEDAD LOS PERIODOS DE DESCANSO Y LA PRORROGA SI LA HUBO.

ARTICULO 24.- SERAN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

I.- 1o. DE ENERO;

II.- 5 DE FEBRERO;

III.- 21 DE MARZO;

IV.- 1o. DE MAYO;

V.- 16 DE SEPTIEMBRE;

VI.- 20 DE NOVIEMBRE;

VII.- 1o. DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISION DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL;

VIII.- 25 DE DICIEMBRE;

IX.- EL 26 DE SEPTIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISION DEL PODER EJECUTIVO LOCAL; Y

X.- LOS DIAS QUE SEÑALE EL CALENDARIO OFICIAL.

ARTICULO 25.- LOS TRABAJADORES NO ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DIAS DE DESCANSO SEMANAL U OBLIGATORIO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICION, SE PAGARA AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.

ARTICULO 26.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DISFRUTARAN DE SUS VACACIONES DURANTE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS PARA ELLO.

POR CADA SEIS MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO, LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN PERIODO DE VACACIONES DE DIEZ DIAS HABILES CONTINUOS.

EN CADA DEPENDENCIA, A JUICIO DEL TITULAR Y PARA LA ATENCION DE ASUNTOS URGENTES, SE DEJARAN GUARDIAS EN LAS QUE SE UTILIZARAN PREFERENTEMENTE A QUIENES NO TUvierEN DERECHO A VACACIONES.

EN LAS DEPENDENCIAS EN DONDE, POR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO NO SE PUEDE SUSPENDER ESTE, LOS TRABAJADORES DISFRUTARAN DE SU PERIODO VACACIONAL CONFORME AL CALENDARIO QUE LA PROPIA DEPENDENCIA ESTABLEZCA. EN NINGUN CASO EL TIEMPO DE DURACION DE LAS VACACIONES SERA INFERIOR A LO QUE SEÑALA ESTE ARTICULO.

CUANDO UN TRABAJADOR NO PUDIERE HACER USO DE LAS VACACIONES EN LOS PERIODOS SEÑALADOS, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, DISFRUTARAN DE ELLAS DURANTE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA CAUSA QUE IMPIDIERRA EL DISFRUTE DE ESE DESCANSO, PERO EN NINGUN CASO LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN PERIODO DE VACACIONES TENDRAN DERECHO A DOBLE PAGO DE SUELDO.

ARTICULO 27.- LAS VACACIONES NO PODRAN SUSTITUIRSE CON UNA REMUNERACION.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

SI LA RELACION DE TRABAJO TERMINA ANTES DE QUE SE CUMPLAN SEIS MESES DE SERVICIO, EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO A LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE VACACIONES.

LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PRIMA VACACIONAL DE POR LO MENOS EL TREINTA POR CIENTO, SOBRE EL SUELDO O SALARIO QUE LES CORRESPONDA DURANTE DICHO PERIOD.

CAPITULO TERCERO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES.

ARTICULO 28.- SALARIO ES LA RETRIBUCION QUE DEBE PAGARSE AL TRABAJADOR A CAMBIO DE SUS SERVICIOS. SE INTEGRA CON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE SE CUBRAN POR LAS LABORES CONSTANTES Y ORDINARIAS.

ARTICULO 29.- EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TRABAJO IGUAL, PRESTADO A LA MISMA DEPENDENCIA, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL.

ARTICULO 30.- EL SALARIO NUNCA SERA INFERIOR AL MINIMO GENERAL VIGENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 31.- EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRA REDUCIRSE EL SALARIO A UN TRABAJADOR. CUANDO POR DIVERSOS MOTIVOS UN TRABAJADOR DESEMPEÑE ALGUN EMPLEO DE MENOR CATEGORIA SEGUIRA GOZANDO DEL SUELDO ESTIPULADO PARA SU EMPLEO DE BASE. SIN EMBARGO, SI LLEGARE EL CASO Y DESEMPEÑARE UN CARGO DE MAYOR CATEGORIA, GOZARA DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A ESTA ULTIMA.

ARTICULO 32.- EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES INTERINOS DEBE SER EL CORRESPONDIENTE AL DE LA PLAZA QUE SUPLAN. EL DE LOS TEMPORALES SERA IGUAL AL SEÑALADO PARA PUESTOS DE TRABAJOS ANALOGOS.

ARTICULO 33.- LOS SALARIOS SE CUBRIRAN POR LAS OFICINAS PAGADORAS CORRESPONDIENTES AL LUGAR DE TRABAJO. EL SALARIO SE FIJARA PREFERENTEMENTE POR CUOTA DIARIA, PERO CUANDO EL TIPO DE TRABAJO LO REQUIERA, PODRA FIJARSE POR UNIDAD DE TIEMPO, POR UNIDAD DE OBRA, POR COMISION, A PRECIO ALZADO O DE CUALQUIER OTRA MANERA.

ARTICULO 34.- SOLO PODRAN HACERSE DESCUENTOS, RETENCIONES O DEDUCCIONES AL SALARIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR IMPUESTOS;

II.- POR PAGOS DE DEUDAS AL ESTADO O AYUNTAMIENTOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

II.- POR CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS;

IV.- POR CUOTAS PARA COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

V.- POR CUOTAS Y PAGOS A LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS RELATIVOS; Y

VI.- POR CONCEPTO DE PAGO DE ALIMENTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTICULO 35.- LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS POR EL TRABAJADOR QUE HUBIESE FALLECIDO, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR LOS SALARIOS DEVENGADOS POR AQUEL Y NO CUBIERTOS, ASI COMO LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE, SIN NECESIDAD DE JUICIO SUCESORIO.

ARTICULO 36.- LAS HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS SE PAGARAN CON UN CIEN POR CIENTO MAS DEL SALARIO ASIGNADO A LAS HORAS DE JORNADA ORDINARIA.

ARTICULO 37.- EN LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y SEMANAL Y EN LAS VACACIONES CONCEDIDAS POR ESTA LEY, LOS TRABAJADORES RECIBIRAN SU SALARIO INTEGRAL; CUANDO EL SALARIO SE PAGUE POR UNIDAD DE OBRA, SE PROMEDIARA EL SALARIO DEL ULTIMO MES.

ARTICULO 38.- ES NULA LA CESION DE LOS SALARIOS QUE SE HAGA EN FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.

ARTICULO 39.- LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES NO PODRAN SER EMBARGADOS, SALVO EN EL CASO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTICULO 40.- EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PAGARAN EN FORMA PREFERENTE A CUALQUIER OTRO CREDITO A SU CARGO, LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES CORRESPONDIENTES AL ULTIMO AÑO DE TRABAJO Y SUS INDEMNIZACIONES.

ARTICULO 41.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A, POR LO MENOS, VEINTE DIAS DE SALARIO, QUE SERA CUBIERTO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 42.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- PERCIBIR SU SALARIO POR PERIODOS NO MAYORES DE QUINCE DIAS;

II.- DISFRUTAR DE ASISTENCIA MEDICA PARA EL PROPIO TRABAJADOR Y PARA SUS FAMILIARES, POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY O EN LOS SEGUROS QUE SE CONTRATEN PARA EL EFECTO, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES;

III.- PERCIBIR LAS PENSIONES QUE PARA EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES SE ESTABLEZCAN;

IV.- DISFRUTAR DE LICENCIAS EN LOS TERMINOS DE LEY; Y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

V.- ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y LOS DEMAS DERIVADOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 43.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I. RENDIR LA PROTESTA DE LEY AL TOMAR POSESION DE SU CARGO, EN LOS CASOS QUE ASI SE DETERMINE;

II.- DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA EFICIENCIA, CUIDADO Y APTITUDES COMPATIBLES CON SU CONDICION, EDAD Y SALUD, SUJETANDOSE A LA DIRECCION DE SUS SUPERIORES Y A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

III.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL SERVICIO;

IV.- GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

V.- MANTENER EN BUEN ESTADO LOS INSTRUMENTOS Y UTILES QUE SE LES PROPORCIONEN PARA EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO ENCOMENDADO, NO SIENDO RESPONSABLES POR EL DETERIORO CAUSADO POR EL USO NORMAL O MALA CALIDAD DE LOS MISMOS;

VI.- PRESENTARSE CON PUNTUALIDAD A SUS LABORES;

VII.- ATENDER CON PRONTITUD, CORTESIA Y AMABILIDAD AL PUBLICO, ASI COMO DAR ATENCION DILIGENTE EN LOS ASUNTOS QUE ESTE LE REQUIERA;

VIII.- ABSTENERSE DE HACER PROPAGANDA DE CUALQUIER CLASE EN LOS LUGARES DE TRABAJO;

IX.- ABSTENERSE DE HACER COLECTAS DE CUALQUIER INDOLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO;

X.- EVITAR HACER ACTOS DE COMERCIO EN LOS LUGARES DE TRABAJO EN FORMA HABITUAL O EVENTUAL;

XI.- TRABAJAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SE REQUIERA, EN LOS TERMINOS DE LEY; Y

XII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION QUE FIJEN LAS DEPENDENCIAS PARA MEJORAR SU PREPARACION Y EFICIENCIA.

ARTICULO 44.- EN LOS CASOS DE SINIESTRO, CALAMIDAD PUBLICA O RIESGO INMINENTE EN QUE SE PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL TRABAJADOR, DE SUS COMPAÑEROS O DE SUS SUPERIORES, O LA INTEGRIDAD FISICA DE LA DEPENDENCIA, LA JORNADA DE TRABAJO PODRA PROLONGARSE POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE PARA EVITAR ESOS MALES.

ARTICULO 45.- LAS HORAS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE RETRIBUIRAN CON UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE LAS HORAS DE LA JORNADA.



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 46.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2 DE ESTA LEY:

I.- CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE PREVENCION DE ACCIDENTES A QUE ESTAN OBLIGADOS LOS PATRONES EN GENERAL.

II.- REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES HUBIEREN SIDO SEPARADOS Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, A QUE FUEREN CONDENADOS EN LAUDO EJECUTORIADO. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE OTRA EQUIVALENTE DE CATEGORIA Y SUELDO, Y DE NO SER POSIBLE, CUBRIR LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA.

III.- CUBRIR LA INDEMNIZACION POR SEPARACION INJUSTIFICADA CUANDO LOS TRABAJADORES HAYAN OPTADO POR ELLA Y PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICION LOS SUELDOS O SALARIOS CAIDOS, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DOMINICAL, PRIMA DE ANTIGUEDAD Y AGUINALDO EN LOS TERMINOS DEL LAUDO DEFINITIVO;

IV.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO;

V.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE FIJEN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA QUE LOS TRABAJADORES RECIBAN LOS BENEFICIOS COMPRENDIDOS EN ELLAS O EN LOS CONVENIOS QUE PARA EL EFECTO SE CELEBREN;

VI.- CONCEDER LICENCIAS A SUS TRABAJADORES, SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS Y EN LOS TERMINOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES;
- B) CUANDO SEAN PROMOVIDOS TEMPORALMENTE AL EJERCICIO DE OTRAS COMISIONES, EN DEPENDENCIA DIFERENTE A LA DE SU ADSERIPCION;
- C) PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCION POPULAR;
- D) A LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75 DE LA PRESENTE LEY; Y
- E) POR RAZONES DE CARACTER PERSONAL DEL TRABAJADOR.

VII.- HACER LAS DEDUCCIONES, EN LOS SALARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34 DE ESTA LEY;

VIII.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN PARA EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS; Y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

IX.- PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES CAPACITACION Y ADiestramiento.

CAPITULO SEXTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 47.- SON CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DE PRESTAR EL SERVICIO Y PAGAR EL SALARIO, SIN RESPONSABILIDAD, LAS SIGUIENTES:

I.- LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA DEL TRABAJADOR;

II.- LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO;

III.- LA PRISION PREVENTIVA DEL TRABAJADOR, SEGUIDA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA O EL ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA; SI EL TRABAJADOR OBRO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, SE TENDRA LA OBLIGACION DE PAGAR LOS SALARIOS QUE HUBIESE DEJADO DE PERCIBIR;

IV.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 31 FRACCION III DE LA MISMA CONSTITUCION; Y

V.- LA DESIGNACION DE LOS TRABAJADORES COMO REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS ESTATALES Y TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

EN EL CASO DE LA FRACCION I, SI LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA NO ES PROFESIONAL, EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO, EN SU CASO, A LA LICENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 75; DE IGUAL MANERA SE PROCEDERA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION II.

CAPITULO SEPTIMO DE LA RESCISION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 48.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O EL TRABAJADOR, PODRA RESCINDIR EN CUALQUIER TIEMPO LA RELACION DE TRABAJO, POR CAUSA JUSTIFICADA, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 49.- SON CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRIERE EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ O EN ACTOS DE VIOLENCIA, INJURIAS O MALOS TRATOS CON SUS JEFES. SI INCURRE EN LAS MISMAS FALTAS Y ACTOS CONTRA SUS COMPAÑEROS O CONTRA LOS FAMILIARES DE UNOS Y OTROS, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO, SI SON DE TAL MANERA GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO;

II.- CUANDO FALTARE A SUS LABORES POR MAS DE TRES DIAS EN UN PERIOD DE TREINTA, SIN CAUSA JUSTIFICADA;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

III.- POR DESTRUIR INTENCIONALMENTE EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMAS OBJETOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO; POR OCASIONAR LA MISMA DESTRUCCION POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA GRAVE;

IV.- POR COMETER ACTOS INMORALES DURANTE EL TRABAJO;

V.- POR REVELAR ASUNTOS SECRETOS O ASUNTOS RESERVADOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO CON MOTIVO DEL TRABAJO.

VI.- POR COMPROMETER CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA LA SEGURIDAD DEL TALLER, OFICINA O DEPENDENCIA DONDE PRESTE SUS SERVICIOS O DE LAS PERSONAS QUE ALLI SE ENCUENTREN;

VII.- POR NO OBEDECER, INJUSTIFICADAMENTE, LAS ORDENES QUE RECIBA DE SUS SUPERIORES;

VIII.- POR INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS O INTOXICARSE CON ENERVANTES DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO, Y DE IGUAL MANERA, ASISTIR A LAS LABORES BAJO TALES EFECTOS;

IX.- POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO;

X.- POR PRISION IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIA;

XI.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA EN ENGAÑOS O PRESENTE CERTIFICADOS FALSOS SOBRE SU COMPETENCIA;

XII.- POR MALOS TRATOS AL PUBLICO QUE TENGA OBLIGACION DE ATENDER, DESCORTESIAS REITERADAS Y NOTORIAS, O POR RETARDAR INTENCIONALMENTE O POR NEGLIGENCIA GRAVE LOS TRAMITES A SU CARGO;

XIII.- POR NEGARSE EL TRABAJADOR A ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, O A SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS PARA EVITAR RIESGOS PROFESIONALES; Y

XIV.- LAS ANALOGAS A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE IGUAL MANERA GRAVES Y DE CONSECUENCIAS SEMEJANTES EN LO QUE AL TRABAJO SE REFIERE.

CUANDO SE RESCINDA LA RELACION DE TRABAJO, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBERA DAR AVISO POR ESCRITO DE ELLA AL TRABAJADOR, EXPRESANDO EN EL LAS CAUSAS DE LA MISMA.

EL AVISO DEBERA HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, Y EN CASO DE QUE ESTE SE NEGARE A RECIBIRLO, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS, SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RESCISION, DEBERA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PROPORCIONANDO, A ESTE, EL DOMICILIO QUE TENGA REGISTRADO Y SOLICITANDO SU NOTIFICACION AL TRABAJADOR.

LA FALTA DE AVISO AL TRABAJADOR, POR SI SOLA BASTARA PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 50.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL JEFE DE LA OFICINA PROCEDERA A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, CON INTERVENCION DEL SINDICATO, SI LO HUBIERE EN LA DEPENDENCIA, EN LA CUAL CON TODA PRECISION SE ASENTARAN LOS HECHOS, LA DECLARACION DEL TRABAJADOR AFECTADO Y DE LOS TESTIGOS DE CARGO Y DE DESCARGO QUE SE PROPONGAN, LA QUE SE FIRMARA POR LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN Y POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, DEBIENDOSE ENTREGAR EN ESE MISMO ACTO, UNA COPIA AL TRABAJADOR Y OTRA A LA REPRESENTACION SINDICAL, EN SU CASO.

EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A DESIGNAR PERSONA DE SU CONFIANZA, QUE LO ASISTA EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 51.- EL TRABAJADOR PODRA SOLICITAR ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, A SU ELECCION, QUE SE LE REINSTALE EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑABA O QUE SE LE INDEMnice CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, SI CONSIDERA QUE LA RESCISION FUE INJUSTIFICADA; ASIMISMO, TENDRA DERECHO, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.

ARTICULO 52.- LA ENTIDAD PUBLICA QUEDARA EXIMIDA DE REINSTALAR AL TRABAJADOR, MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DE ESTA LEY, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES CON MENOS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD;
- II.- CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES QUE, POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑABAN, EXIGE UN CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE CON SUS SUPERIORES, QUE HAGA IMPOSIBLE EL DESARROLLO NORMAL DE LA RELACION DE TRABAJO; Y
- III.- CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES INTERINOS O EVENTUALES.

EN LOS CASOS ANTERIORES, LA INDEMNIZACION SERA DE TRES MESES DE SALARIO, MAS VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS O LA PROPORCION QUE CORRESPONDA. TAMBIEN TENDRA DERECHO EL TRABAJADOR AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, COMPUTADOS DESDE LA FECHA DE LA SEPARACION Y HASTA QUE SE EJECUTE O CUMPLA EL LAUDO.

ARTICULO 53.- SON CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR:

- I.- CUANDO EL PATRON O SUS REPRESENTANTES, INCURRIEREN EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ O EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATOS PARA CON EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES; YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE TRABAJO, SI SON DE TAL MANERA GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE EL CUMPLIMENTO DE LA RELACION DE TRABAJO;
- II.- REDUCIR EL PATRON EL SALARIO DEL TRABAJADOR;
- III.- NO RECIBIR EL SALARIO CORRESPONDIENTE EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS;
- IV.- LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO GRAVE PARA LA SEGURIDAD O SALUD DEL TRABAJADOR O DE SU FAMILIA, YA SEA POR CARECER DE CONDICIONES HIGIENICAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

EL ESTABLECIMIENTO O PORQUE NO SE CUMPLAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE;

V.- COMPROMETER EL PATRON, CON SU IMPRUDENCIA O DESCUIDO INEXCUSABLES, LA SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO O DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL;

VI.- ENGAÑARLO EL PATRON, RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO; Y

VII.- LAS ANALOGAS A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE IGUAL MANERA GRAVES Y DE CONSECUENCIAS SEMEJANTES, EN LO QUE AL TRABAJO SE REFIERE.

CUANDO EL TRABAJADOR RESCINDA LA RELACION DE TRABAJO, DEBERA NOTIFICARLO POR ESCRITO A SU SUPERIOR INMEDIATO O AL JEFE DE LA DEPENDENCIA.

ARTICULO 54.- EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE JUSTIFICADAMENTE, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, TENDRA DERECHO A LA INDEMNIZACION DE TRES MESES DE SALARIO, MAS VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS O LA PROPORCION QUE CORRESPONDA; TAMBIESEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN CASO DE LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR, SE LE CUBRIRAN SALARIOS CAIDOS DESDE LA FECHA DE SEPARACION HASTA QUE SE EJECUTE O CUMPLA EL LAUDO.

CAPITULO OCTAVO DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

ARTICULO 55.- SON CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES:

I.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES;

II.- POR CONCLUSION DEL TERMINO DEL NOMBRAMIENTO O DE LA OBRA;

III.- POR MUERTE DEL TRABAJADOR; Y

IV.- POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL O INHABILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR, QUE HAGA IMPOSIBLE LA PRESTACION DEL TRABAJO.

ARTICULO 56.- EN EL CASO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, LA TERMINACION NO SIGNIFICA LA LIBERACION DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR EL PUESTO A SU SUCESOR Y, EN CASO DE MANEJO DE FONDOS O VALORES, LA ENTREGA IMPLICARA LA PRESENTACION DE UN ESTADO DE CUENTA.

ASIMISMO, EN EL CASO DE LA FRACCION IV DEL PROPIO PRECEPTO, SI LA INCAPACIDAD O INHABILIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL, EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN MES DE SALARIO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 57.- SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE NO COMPRUEBA EL PATRON LAS CAUSAS DE TERMINACION, TENDRA EL TRABAJADOR LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY.



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO

ARTICULO 58.- PARA LA OCUPACION DE PUESTOS DEBERA PREFERIRSE A TRABAJADORES GUANAJUATENSES SOBRE QUIENES NO LO SEAN; A QUIENES NO TENIENDO NINGUNA OTRA FUENTE DE INGRESO ECONOMICO TENGAN A SU CARGO UNA FAMILIA, Y A LOS SINDICALIZADOS SOBRE QUIENES NO LO SEAN.

ARTICULO 59.- TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE SEIS MESES EN LA PLAZA DEL GRADO INMEDIATO INFERIOR, TIENEN DERECHO A CONCURSAR PARA SER ASCENDIDOS A LA PLAZA INMEDIATA SUPERIOR.

ARTICULO 60.- CADA DEPENDENCIA ELABORARA UN REGLAMENTO DE ESCALAFON DE ACUERDO CON LO QUE PREVE ESTE TITULO, MISMO QUE SE FORMULARA POR EL TITULAR OYENDO A LOS TRABAJADORES, O AL SINDICATO RESPECTIVO DONDE LO HAYA.

ARTICULO 61.- SE CONSIDERARAN COMO FACTORES ESCALAFONARIOS:

I.- LOS CONOCIMIENTOS;

II.- LA ANTIGÜEDAD;

III.- LA APTITUD;

IV.- LA DISCIPLINA; Y

V.- LA PUNTUALIDAD.

EN CONSECUENCIA, PARA TALES FINES, DEBE ENTENDERSE:

POR CONOCIMIENTOS, LA CAPACIDAD DE CONOCER LOS PRINCIPIOS TEORICOS Y PRACTICOS QUE SE REQUIEREN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO DE QUE SE TRATE.

POR APTITUD, LA CAPACIDAD FISICA Y MENTAL, O LA IDONEIDAD DEL TRABAJADOR PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DETERMINADA.

POR ANTIGÜEDAD, EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA U OTRA DISTINTA CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIJAN POR ESTA LEY, SIEMPRE QUE HUBIERE SIDO REASIGNADO A DICHA DEPENDENCIA.

POR DISCIPLINA, EL CUMPLIMIENTO CONSTANTE Y UNIFORME DE LOS ESTATUTOS, LEYES Y REGLAMENTOS QUE NORMAN SU ACTIVIDAD LABORAL.

POR PUNTUALIDAD, LA LLEGADA HABITUAL DEL TRABAJADOR AL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, EN LOS HORARIOS QUE SE LE HUBIEREN DESIGNADO.

ARTICULO 62.- CUANDO EXISTIERAN VACANTES, ESTAS SE OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE LA CATEGORIA INMEDIATA INFERIOR QUE COMPRUEBEN TENER



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

MEJORES DERECHOS ESCALAFONARIOS, EN VIRTUD DE LA VALORACION QUE SE LES HICIERE DE LOS FACTORES SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE PREFERIRA AL TRABAJADOR QUE ACREDITE MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LA MISMA UNIDAD, DIRECCION U OFICINA DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

ARTICULO 63.- LOS TRABAJADORES DE BASE TIENEN DERECHO A UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTIRA EN EL IMPORTE DE POR LO MENOS DOCE DIAS DE SALARIO O SUELDO, POR CADA AÑO DE PRESTACION DE SERVICIOS; EN EL SUPUESTO DE NO HABER CUMPLIDO EL AÑO, LA PARTE PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDA.

II.- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD SE PAGARA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) EN LOS CASOS DE RETIRO VOLUNTARIO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN CUMPLIDO DIEZ AÑOS DE SERVICIO;
- B) EN LOS CASOS DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL INDEPENDIENTEMENTE SI ES O NO JUSTIFICADA;
- C) EN LOS CASOS DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN CUMPLIDO DIEZ AÑOS DE SERVICIO;
- D) EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR; Y
- E) EN LOS CASOS DE RETIRO DEFINITIVO O PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, POR INVALIDEZ O VEJEZ EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO.

DE GUANAJUATO

CAPITULO TERCERO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 64.- CADA DEPENDENCIA CLASIFICARA A SU PERSONAL CONFORME A LAS CATEGORIAS QUE LOS PROPIOS ORGANISMOS ESTABLEZCAN DENTRO DE SU REGIMEN INTERNO.

ARTICULO 65.- POR CADA DEPENDENCIA FUNCIONARA UNA COMISION MIXTA DE ESCALAFON INTEGRADA POR DOS REPRESENTANTES DE LA DEPENDENCIA Y DOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE; ENCARGADOS DE RESOLVER LOS ASUNTOS ESCALAFONARIOS; EN CASO DE EMPATE, RESOLVERA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, A QUIEN SOMETERA EL CASO EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, DANDOLE A CONOCER LOS VOTOS RAZONADOS DE LOS REPRESENTANTES, CON VISTA DE LOS CUALES RESOLVERA SIN MAS TRAMITE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 66.- LA COMISION MIXTA, TENIENDO EN CUENTA LOS FACTORES DEL ARTICULO 61 EMITIRA OPINION SIN MAS TRAMITE, DANDOLA A CONOCER AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 67.- EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFON QUEDARA SEÑALADO EN EL REGLAMENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 60 Y ENTRE OTROS ASPECTOS COMPRENDERA LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS POR SEGUIR, SIN QUE EN NINGUN CASO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

CAPITULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

ARTICULO 68.- RECIBIDO EL AVISO, LA COMISION CONVOCARA, CON LA DEBIDA DIFUSION ENTRE LOS TRABAJADORES DE LA CATEGORIA INMEDIATA INFERIOR, A UN CONCURSO PARA LA CELEBRACION DE LAS PRUEBAS DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 61 DE ESTA LEY.

ARTICULO 69.- EL TRABAJADOR QUE HUBIERE OBTENIDO LA CALIFICACION MAS ALTA, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO, SERA QUIEN OCUPE LA VACANTE.

ARTICULO 70.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA TIENE DERECHO A DESIGNAR LIBREMENTE A QUIEN OCUPE LAS PLAZAS DE LA ULTIMA CATEGORIA DISPONIBLE, UNA VEZ CORRIDOS TODOS LOS ESCALAFONES RESPECTIVOS, DEBIENDO PREFERIRSE A QUIENES HAYAN HECHO SUPLENCIAS.

ARTICULO 71.- TRATANDOSE DE VACANTES TEMPORALES QUE NO EXCEDAN DE SEIS MESES NO SE MOVERA EL ESCALAFON; EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE; NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE AL TRABAJADOR INTERINO QUE DEBA CUBRIRLA.

ARTICULO 72.- HABIENDO VACANTES TEMPORALES POR MAS DE SEIS MESES, ESTAS SERAN OCUPADAS POR ESCALAFON; PERO LOS TRABAJADORES ASCENDIDOS SERAN NOMBRADOS CON CARACTER DE PROVISIONALES DE TAL MODO QUE QUIEN DISFRUTE DE LA LICENCIA, SI REINGRESARE A SUS LABORES, OCUPARA SU PLAZA Y AUTOMATICAMENTE SE CORRERA EN FORMA INVERSA EL ESCALAFON Y EL TRABAJADOR INTERINO DE LA ULTIMA CATEGORIA DEJARA DE PRESTAR SUS SERVICIOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TITULAR.

ARTICULO 73.- CUANDO DOS TRABAJADORES QUE OCUPEN PLAZAS DE BASE DE IGUAL CATEGORIA ESTEN DE ACUERDO EN PERMUTARLAS Y NO RESULTEN AFECTADAS LAS LABORES QUE LES HAYAN SIDO ENCOMENDADAS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS RESOLVERAN LO CONDUCENTE.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 74.- SON RIESGOS PROFESIONALES LOS DEFINIDOS COMO TALES POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CUANDO OCURRA UN RIESGO PROFESIONAL, LOS TRABAJADORES Y, EN SU CASO, SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS, TENDRAN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE CONCEDA LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RIESGOS NO PROFESIONALES.

ARTICULO 75.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES, QUE LOS INCAPACITEN PARA EL TRABAJO, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES CONCEDAN LICENCIAS PARA DEJAR DE CONCURRIR A SUS LABORES; PREVIO DICTAMEN Y LA CONSECUENTE VIGILANCIA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- A LOS EMPLEADOS QUE TENGAN MENOS DE UN AÑO DE SERVICIO, SE LES PODRA CONCEDER LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE GENERAL, HASTA POR QUINCE DIAS CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL Y HASTA QUINCE DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

II.- A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO, HASTA TREINTA DIAS CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL Y HASTA TREINTA DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

III.- A LOS QUE TENGAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE SERVICIO, HASTA SESENTA DIAS CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL Y HASTA CUARENTA Y CINCO DIAS MAS CON MEDIO SUELDO; Y

IV.- A LOS QUE TENGAN DE DIEZ AÑOS DE SERVICIO EN ADELANTE, HASTA SESENTA DIAS CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL Y HASTA SESENTA DIAS MAS CON MEDIO SUELDO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SI AL VENCER LAS LICENCIAS CON SUELDO INTEGRAL Y MEDIO SUELDO, CONTINUA LA INCAPACIDAD, SE PRORROGARA AL TRABAJADOR LA LICENCIA, YA SIN GOCE DE SUELDO, POR EL TIEMPO QUE ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD QUE ESTE BRINDANDO SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE CORRESPONDIENTES A ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO PROFESIONALES.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 76.- LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A AGRUPARSE EN SINDICATOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

SINDICATO SE CONSIDERARA COMO ASOCIACION DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PUBLICOS. LA ASOCIACION DEBERA CORRESPONDER, COMO SINDICATOS AUTONOMOS, A CADA UNA DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PREVISTAS EN LAS LEYES ORGANICAS RESPECTIVAS O EN SU REGLAMENTO INTERIOR.

CUANDO EN ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL NO HAYA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE LA LEY EXIGE PARA CONSTITUIR UN SINDICATO, LOS TRABAJADORES DE DOS O MAS DEPENDENCIAS DEL MISMO MUNICIPIO PODRAN FORMARLO, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN TRABAJOS AFINES.

ARTICULO 77.- EN TODO LO DEMAS, LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION, ESTATUTOS Y REGISTROS DE SINDICATOS, SERAN LOS MISMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL REGISTRO SE HARA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PREVISTO POR ESTA LEY.

ARTICULO 78.- EN EL CASO DE QUE CONCURRAN DIVERSOS GRUPOS QUE PRETENDAN SU RECONOCIMIENTO, ESTE SE HARA SOLO EN FAVOR DE LA COALICION MAYORITARIA.

ARTICULO 79.- TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A FORMAR PARTE O NO DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 80.- SON FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LA CLAUSULA DE ADMISION SOLO DA DERECHO AL SINDICATO A RECLAMAR PREFERENCIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES. NO PODRA PACTARSE CLAUSULA DE EXCLUSION.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.

ARTICULO 81.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA O UNIDAD BUROCRATICA SON LAS QUE SE DERIVEN DE LAS LEYES ORGANICAS APLICABLES Y DEL REGLAMENTO INTERNO. EN NINGUN CASO TALES CONDICIONES CONTRARIARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LO CONDUcente. CUANDO LAS CONDICIONES DE TRABAJO SE MODIFIQUEN Y LOS TRABAJADORES SE HALLEN EN DESACUERDO, ESTO NO MOTIVARA EN NINGUN CASO SUSPENSION DE LAS REFORMAS O MODALIDADES DE QUE SE TRATE, EN ATENCION AL CARACTER DE INTERES PUBLICO DE LOS SERVICIOS, PERO LOS TRABAJADORES, EN SU CASO, PODRAN ACUDIR AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA.

ARTICULO 82.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ESTABLECERAN:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES;

II.- LAS DEPENDENCIAS QUE COMPRENDA;



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

III.- SU DURACION, O LA EXPRESION DE SER POR TIEMPO INDETERMINADO O PARA OBRA DETERMINADA;

IV.- LAS JORNADAS DE TRABAJO;

V.- LOS DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES;

VI.- EL MONTO DE LOS SALARIOS;

VII.- LAS CLAUSULAS RELATIVAS A LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO;

VIII.- LAS BASES PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES QUE DEBEN FORMARSE CONFORME A ESTA LEY; Y

IX.- LAS DEMAS QUE CONVENGAN LAS PARTES.

ARTICULO 83.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, NO DEBERAN CONCERTARSE EN CONDICIONES INFERIORES A LAS CONTENIDAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 84.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PODRAN SER REVISADAS CADA DOS AÑOS, A EXCEPCION DEL SALARIO POR CUOTA DIARIA QUE PODRA SER CADA AÑO.

EL SINDICATO O LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES TITULARES DE LAS CONDICIONES, DEBERAN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REVISION ANTE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

DE NO ACCEDER EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, A LA REVISION, EL SINDICATO O LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES PODRAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, QUIEN RESOLVERA LO CONDUCENTE.

ARTICULO 85.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEPOSITE EL ACUERDO QUE LAS DETERMINE EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

DE GUANAJUATO
=====

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO DE LA HUELGA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 86.- HUELGA ES LA SUSPENSION TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE TRABAJADORES, DECRETADA EN LA FORMA Y LOS TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 87.- DECLARACION DE HUELGA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA DE SUSPENDER LAS LABORES DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 88.- LOS TRABAJADORES PODRAN HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LOS DERECHOS QUE CONSAGRA ESTA LEY;

II.- CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CORRESPONDAN A CADA DEPENDENCIA; Y

III.- CUANDO SE EXIJA LA FIRMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 89.- LA HUELGA SOLO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES POR EL TIEMPO QUE DURE, PERO SIN TERMINAR O EXTINGUIR LOS EFECTOS DEL PROPIO NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 90.- LA HUELGA DEBERA LIMITARSE AL MERO ACTO DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO.

ARTICULO 91.- LOS ACTOS DE COACCION O DE VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS O DE FUERZA SOBRE LAS COSAS, COMETIDOS POR LOS HUELGUITAS, TENDRAN COMO CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS RESPONSABLES, QUE SE DEJE SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 92.- ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES, LOS TRABAJADORES DIRIGIRAN UN ESCRITO PETITORIO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE SE TRATE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANUNCIANDO SU PROPOSITO DE IR A LA HUELGA Y SEÑALANDO LAS VIOLACIONES CONCRETAS QUE LA MOTIVAN.

EL ESCRITO PETITORIO SE PRESENTARA POR DUPLICADO Y DEBERA IR ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA REPRESENTACION DE LA COALICION Y EL ACUERDO MAYORITARIO DE LOS TRABAJADORES PARA IR A LA HUELGA.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CON LAS COPIAS DEL ESCRITO PETITORIO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION, EMPLAZARA AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE SE TRATE, PARA QUE PRESENTE SU CONTESTACION POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 93.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA QUE DEBERA CELEBRARSE POR LO MENOS CINCO DIAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL ESTALLAMIENTO, EN EL PLIEGO PETITORIO, EN LA QUE PROCURARA AVENIRLAS, PERO SIN MANIFESTAR ANTICIPADAMENTE SU CRITERIO DE LAS DECISIONES DEL CONFLICTO.

NUNCA PODRA ESTALLARSE UNA HUELGA SI NO SE HA VERIFICADO PREVIAMENTE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, NI PODRA ESTALLARSE ANTES DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL PLIEGO PETITORIO ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 94.- SI LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES NO ASISTE A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, NO CORRERA EL PLAZO PARA EL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA. SI LA REPRESENTACION DE LA DEPENDENCIA EMPLAZADA NO ASISTE, SE LE IMPUTARA LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO.

SOLAMENTE UNA VEZ LOS TRABAJADORES PODRAN DIFERIR LA FECHA DEL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA. PERO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO PODRAN HACER VARIAS VECES.

ARTICULO 95.- LA HUELGA, UNA VEZ ESTALLADA, SERA DECLARADA EXISTENTE, SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SI LA MOTIVACION SE AJUSTA A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 88.

II.- SI SE HAN CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES REGULADAS EN LOS ARTICULO 92, 93 Y 94; Y

III.- SI LA RESPALDA LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA EMPLAZADA.

ARTICULO 96.- LA CALIFICACION DE HUELGA SE HARA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DEL ESTALLAMIENTO.

ARTICULO 97.- SI EL TRIBUNAL DECLARA LA INEXISTENCIA LEGAL DE LA HUELGA:

A) FIJARA A LOS TRABAJADORES UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE REGRESEN A SU TRABAJO;

B) LOS APERCIBIRA DE QUE SI NO ACATAN LA RESOLUCION, TERMINARAN LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA, Y DECLARARA QUE LA DEPENDENCIA NO HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD Y QUE ESTA EN LIBERTAD PARA NOMBRAR NUEVOS TRABAJADORES; Y

C) DICTARA LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES PARA LA REANUDACION DEL TRABAJO.

ARTICULO 98.- LA HUELGA SERA DECLARADA ILEGAL Y EN CONSECUENCIA INEXISTENTE, CUANDO LA MAYORIA DE LOS HUELGUITAS EJECUTEN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LOS BIENES.

ARTICULO 99.- LA HUELGA TERMINARA:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

- I.- POR DECLARACION DE INEXISTENCIA LEGAL;
- II.- POR AVENIENCIA DE LAS PARTES EN CONFLICTO;
- III.- POR ALLANAMIENTO DE LA DEPENDENCIA EMPLAZADA;
- IV.- POR PERDER EL RESPALDO DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA;
- V.- POR LAUDO ARBITRAL DE LA PERSONA O TRIBUNAL QUE DE COMUN ACUERDO ELIJAN LAS PARTES; Y
- VI.- POR LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SI LOS TRABAJADORES SOMETEN EL CONFLICTO A SU DECISION.

ARTICULO 100.- SI LAS PARTES DESIGNAN UN ARBITRO PARA DICTAR EL LAUDO QUE PONGA FIN A LA HUELGA, AQUEL PODRA ACORDAR Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CONOCER LOS MOTIVOS DEL CONFLICTO, POR LO QUE PODRA NOMBRAR PERITOS, REVISAR DOCUMENTOS, RECABAR PRUEBAS, RECIBIR DECLARACIONES Y EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE PROCEDA PARA PERCATARSE DE LA VERDAD Y DETERMINAR LA SOLUCION.

ARTICULO 101.- SI EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES EL FACULTADO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA HUELGA, TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL ARBITRO, PERO CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA SER OIDAS, OFRECERAN PRUEBAS Y PRESENTARAN OPORTUNAMENTE SUS ALEGATOS.

ARTICULO 102.- EL LAUDO QUE PONGA FIN A UNA HUELGA DETERMINARA LA IMPUTABILIDAD DEL CONFLICTO. SI ES IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES NO TENDRAN DERECHO A LOS SALARIOS CAIDOS. SI ES IMPUTABLE A LA DEPENDENCIA EMPLAZADA, SE LE CONDENARA AL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS CAIDOS.

LA HUELGA LEGALMENTE INEXISTENTE NUNCA SERA IMPUTABLE A LA DEPENDENCIA EMPLAZADA.

ARTICULO 103.- ANTES DE ESTALLAR LA HUELGA, EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ESCUCHANDO A LAS PARTES, FIJARA EL NUMERO INDISPENSABLE DE TRABAJADORES QUE DEBERAN CONTINUAR EN SUS LABORES, PARA QUE PERSISTAN AQUELLOS SERVICIOS CUYA SUSPENSION PUEDA DAÑAR IRREPARABLEMENTE LAS INSTALACIONES, O SE PUEDA PERJUDICAR LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES O PUEDA SIGNIFICAR UN PELIGRO PARA LA SALUD O SEGURIDAD PUBLICA.

PARA ESTOS TRABAJADORES NO HAY SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DE LA PRESCRIPCION



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 104.- LAS ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBIRAN EN UN AÑO, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO 105.- PRESCRIBEN EN UN MES:

I.- LAS ACCIONES PARA PEDIR NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO; Y

II.- LAS ACCIONES DE LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA APPLICAR CUALQUIER SANCION O DESPIDO DEL TRABAJADOR, A PARTIR DEL DIA EN QUE SE COMETIO LA FALTA, O EN SU CASO, A PARTIR DEL DIA EN QUE SE CONCLUYA LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 106.- PRESCRIBEN EN DOS MESES:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RESCINDIR LA RELACION DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL ESTADO O A LOS AYUNTAMIENTOS;

II.- LAS ACCIONES PARA EXIGIR REINSTALACION O INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SEPARACION; Y

III.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA EJERCITAR EL DERECHO A OCUPAR UNA PLAZA QUE HAYAN DEJADO POR ACCIDENTE O POR ENFERMEDAD, CONTANDOSE EL TERMINO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTE EL TRABAJADOR EN APTITUD DE VOLVER AL TRABAJO Y LE SEA NEGADA LA OCUPACION DE LA PLAZA.

ARTICULO 107.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR INDEMNIZACIONES SOBRE RIESGOS PROVENIENTES DE TRABAJO;

II.- LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE DEPENDIERON ECONOMICAMENTE DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO, PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE; Y

III.- LAS ACCIONES PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LOS PLAZOS PARA DEDUCIR LAS ACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES CORRERAN, RESPECTIVAMENTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DETERMINE LA NATURALEZA Y GRADO DE INCAPACIDAD, DESDE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, O DESDE QUE EL TRIBUNAL HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCION DEFINITIVA.

ARTICULO 108.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER:

I.- CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES, SALVO QUE SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LA LEY Y

II.- DURANTE EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIEMPRE QUE HAYA SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTICULO 109.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

I.- POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; Y

II.- SI LA PERSONA O DEPENDENCIA A CUYO FAVOR CORRA LA PRESCRIPCION RECONOCE EL DERECHO DE AQUELLA CONTRA QUIEN PRESCRIBE, DE PALABRA, POR ESCRITO, O POR HECHOS INDUBITABLES.

ARTICULO 110.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION, LOS MESES SE REGULARAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDA; EL PRIMER DIA SE CONTARA POR COMPLETO, AUN CUANDO NO LO SEA, PERO EL ULTIMO DEBE SER COMPLETO Y CUANDO SEA FERIADO NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION SINO CUMPLIDO EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 111.- LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO, TENDRA COMO FUNCIONES ASESORAR Y, EN SU CASO, REPRESENTAR A LOS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE LO SOLICITEN, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, EN LAS CUESTIONES QUE SE RELACIONEN CON LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO; ASIMISMO, PROCURARA LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO.

ARTICULO 112.- LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO SE INTEGRARA CON UN PROCURADOR GENERAL Y CON EL NUMERO DE PROCURADORES AUXILIARES QUE SE JUZGUE NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES. LOS NOMBRAMIENTOS SE HARAN POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 113.- EL PROCURADOR GENERAL Y LOS PROCURADORES AUXILIARES, DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- TENER TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO DE LICENCIADO EN DERECHO Y UNA PRACTICA PROFESIONAL NO MENOR DE DOS AÑOS;

III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO; Y

IV.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA CORPORAL.

ARTICULO 114.- LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO SERAN GRATUITOS.

TITULO DECIMO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CAPITULO PRIMERO



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 115.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERA COLEGIADO Y SE INTEGRARA CON UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS Y EL PRESIDENTE QUE SERA DESIGNADO POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO A QUE CORRESPONDA LA INSTALACION DE DICHO TRIBUNAL.

EL REPRESENTANTE DEL ESTADO SERA DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO; EL DE LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORIA DE VOTOS DE ESTOS, ENTREGADOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO A MAS TARDAR EL DIA QUINCE DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL EN QUE SE RENUEVE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS, SERAN DESIGNADOS POR VOTACION ENTRE ELLOS O POR ACUERDO DE LAS AGRUPACIONES SINDICALES QUE LOS REPRESENTEN.

ARTICULO 116.- EN LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE RENUEVE EL PODER EJECUTIVO, LA SECRETARIA DE GOBIERNO LANZARA UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PARA QUE A MAS TARDAR EL DIA ULTIMO DE ESE MISMO MES ELIJAN A SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES.

PARA LOS EFECTOS DE LA ELECCION, EL SECRETARIO DE CADA AYUNTAMIENTO Y EL JEFE DE CADA DEPENDENCIA, EXPEDIRAN UNA CERTIFICACION EN LA QUE INDIQUE EL NUMERO DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL MUNICIPIO O DE LA DEPENDENCIA. EL DELEGADO QUE ASISTA A LA ASAMBLEA EN QUE SE ELIJAN A LOS REPRESENTANTES, SIGNIFICARA TANTOS VOTOS COMO TRABAJADORES SE INDICEN EN LA CERTIFICACION.

ARTICULO 117.- POR CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL SE DESIGNARA UN SUPLENTE QUIEN DEBERA CUBRIR LAS AUSENCIAS DEL PROPIETARIO. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE AMBOS, SE PROCEDERA A NUEVA DESIGNACION O ELECCION, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 118.- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO TENDRA SUPLENTE. SUS FALTAS TEMPORALES SERAN SUSTITUIDAS POR EL SECRETARIO Y SI OCURRE SU FALTA ABSOLUTA, SE DESIGNARA UN NUEVO PRESIDENTE.

ARTICULO 119.- LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DEBERAN SER EMPLEADOS DE BASE. EL PRESIDENTE DEBERA TENER TITULO DE ABOGADO O DE LICENCIADO EN DERECHO Y, POR LO MENOS, TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL.

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DURARAN EN SU ENCARGO SEIS AÑOS Y SOLO PODRAN SER REMOVIDOS POR QUIEN LOS DESIGNO O ELIGIO CUANDO EXISTA CAUSA GRAVE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

ARTICULO 120.- PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SE REQUIERE:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

I.- SER CIUDADANO GUANAJUATENSE EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;

II.- SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD; Y

III.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS INTENCIONALES CONTRA LA PROPIEDAD O CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, O A SUFRIR UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISION POR CUALQUIERA OTRA CLASE DE DELITOS INTENCIONALES.

ARTICULO 121.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONTARA CON UN SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS AUXILIARES, ACTUARIOS Y DEMAS PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

EL PERSONAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTARA SUJETO A LA PRESENTE LEY, PERO LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA MISMA SERAN RESUELtos POR LAS AUTORIDADES LOCALES DEL TRABAJO.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 122.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- DURANTE LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA JURIDICA, BASTARA LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO AUXILIAR, QUIEN LLEVARA ADELANTE LA AUDIENCIA HASTA SU TERMINACION. SI ESTAN PRESENTES UNO O VARIOS DE LOS REPRESENTANTES, LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS. SI NO ESTA PRESENTE NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES, EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO AUXILIAR DICTARA LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN; SALVO CUANDO SE TRATE DE PERSONALIDAD, COMPETENCIA, ADMISION DE PRUEBAS, DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y SUBSTITUCION PATRONAL; EL PRESIDENTE ACORDARA CITAR A LOS REPRESENTANTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER DICHAS CUESTIONES Y SI NINGUNO CONCURRE, DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA;

II.- CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA ADEMÁS DEL PRESIDENTE SE REQUIERE LA PRESENCIA DE DOS DE LOS REPRESENTANTES POR LO MENOS;

III.- EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD; Y

IV.- PARA LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACION DEL LAUDO, SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL 50% DE LOS REPRESENTANTES. SI CONCURRE MENOS DEL PORCENTAJE SEÑALADO, EL PRESIDENTE SEÑALARÁ NUEVO DIA Y HORA.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 123.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERA COMPETENTE:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

I.- PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRABAJADORES Y LAS DEPENDENCIAS;

II.- PARA CONOCER Y LLEVAR EL REGISTRO DE SINDICATOS Y, EN SU CASO, DICTAR LA CANCELACION DE DICHOS REGISTROS;

III.- PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

IV.- PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SOBRE TITULARIDAD DE LA REPRESENTACION SINDICAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY; Y

V.- PARA EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ARTICULO 124.- EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SE REDUCIRA: A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA QUE DEBERA HACERSE POR ESCRITO; UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y A UNA AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS SALVO CUANDO A JUICIO DEL PROPIO TRIBUNAL SE REQUIERA LA PRACTICA DE OTRAS DILIGENCIAS, EN CUYO CASO ORDENARA QUE SE LLEVEN A CABO.

ARTICULO 125.- LAS AUDIENCIAS, SEGUN CORRESPONDA, ESTARAN A CARGO DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL, DEL SECRETARIO AUXILIAR O DEL PLENO.

ARTICULO 126.- LA DEMANDA DEBERA CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE; EN SU CASO, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA;

IV.- UNA RELACION DE LOS HECHOS; Y

V.- LA INDICACION DEL LUGAR EN QUE PUEDEN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL RECLAMANTE NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGAN POR OBJETO LA VERIFICACION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LAS DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SOLICITE PARA ESE FIN.

A LA DEMANDA SE ACOMPAÑARAN LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE, SI NO CONCURRE PERSONALMENTE.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 127.- LOS TRABAJADORES PODRAN COMPARCER POR SI O POR REPRESENTANTES ACREDITADOS MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER, OTORGADA ANTE DOS TESTIGOS.

LOS TITULARES PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADOS QUE ACREDITEN ESE CARACTER MEDIANTE SIMPLE OFICIO.

ARTICULO 128.- LAS PARTES PODRAN COMPARCER ACOMPAÑADAS DE LOS ASESORES QUE A SU INTERES CONVENGA.

ARTICULO 129.- UNA VEZ RECIBIDA LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FIJARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, QUE DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL ESCRITO DE DEMANDA. ASIMISMO, ORDENARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION A LA AUDIENCIA CUANDO MENOS, ENTREGANDO AL DEMANDADO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA.

ARTICULO 130.- LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CONSTARA DE TRES ETAPAS:

- A).- DE CONCILIACION;
- B).- DE CONTESTACION DE LA DEMANDA; Y
- C).- DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

ARTICULO 131.- DURANTE LA ETAPA DE CONCILIACION, EL TRIBUNAL PROCURARA AVENIR A LAS PARTES, SI LLEGAREN A UN ARREGLO, SE DARA POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO, APROBADO POR EL TRIBUNAL, PRODUCIRA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS INHERENTES A UN LAUDO.

ARTICULO 132.- LA ETAPA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, SE INICIARA CON LA RATIFICACION O MODIFICACION DEL ESCRITO DE DEMANDA POR PARTE DEL ACTOR. A CONTINUACION, EL DEMANDADO PROCEDERA A DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, ORALMENTE O POR ESCRITO, DEBIENDO DE REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA MISMA, AFIRMANDOLOS O NEGANDOLOS, Y EXPRESANDO LOS QUE IGNORE CUANDO NO SEAN PROPIOS.

ARTICULO 133.- AL CONCLUIR LA ETAPA DE CONTESTACION, SE PASARA INMEDIATAMENTE A LA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. SI LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y LA CONTROVERSIAS QUEDA REDUCIDA A UN PUNTO DE DERECHO, SE DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION.

EL ACTOR OFRECERA SUS PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. INMEDIATAMENTE DESPUES, EL DEMANDADO OFRECERA SUS PRUEBAS Y PODRA OBJETAR LAS DE SU CONTRAPARTE Y AQUEL A SU VEZ PODRA OBJETAR LAS DEL DEMANDADO.

ARTICULO 134.- CONCLUIDO EL OFRECIMIENTO, EL TRIBUNAL RESOLVERA INMEDIATAMENTE SOBRE LAS PRUEBAS QUE ADMITA Y LAS QUE DESECHE.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

CONCLUIDA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SOLAMENTE SE ADMITIRAN LAS QUE SE REFIEREN A HECHOS SUPERVENIENTES O DE TACHAS.

ARTICULO 135.- AL TERMINAR LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EL TRIBUNAL SEÑALARÁ DIA Y HORA, PARA LA AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES.

ARTICULO 136.- EL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE ABRIRA EL PERIODO DE RECEPCION DE PRUEBAS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARÁ EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LAS DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

CONCLUIDA LA RECEPCION DE PRUEBAS, LAS PARTES PRESENTARAN, POR ESCRITO O EN FORMA ORAL, SUS ALEGATOS.

ARTICULO 137.- UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL EMITIRA SU LAUDO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES.

ARTICULO 138.- EL TRIBUNAL APRECIARA, EN CONCIENCIA, LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN, SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO LAS CONSIDERACIONES EN QUE FUNDE SU DECISION.

TANTO EN LO RELATIVO A ESTE TITULO, COMO EN LO QUE CONCIERNE AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA, EL TRIBUNAL OBSERVARA, EN LO CONDUcente, EN MATERIA DE PRUEBAS, LAS NORMAS PREVISTAS EN EL CAPITULO XII, DEL TITULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 139.- ANTES DE PRONUNCIARSE EL LAUDO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y LOS REPRESENTANTES, PODRAN SOLICITAR MAYOR INFORMACION PARA MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO, EL TRIBUNAL ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

ARTICULO 140.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, SU INCOMPETENCIA, LO DECLARARA DE OFICIO.

ARTICULO 141.- SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA, A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA EN EL TERMINO DE SEIS MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE TERMINO, DECLARARA LA CADUCIDAD.

NO OPERARA LA CADUCIDAD, AUN CUANDO EL TERMINO TRANSCURRA, POR ESTAR PENDIENTE EL DESAHOGO DE CUALQUIER DILIGENCIA O DE RECIBIRSE INFORMES O COPIAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS.

ARTICULO 142.- LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN EN JUICIO, SERAN RESUELtos DE PLANO; SALVO LOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y NULIDAD DE ACTUACIONES, QUE SERAN RESUELtos DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO 143.- LA DEMANDA, LA SITUACION PARA LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124, LA CITACION AL ACTOR O AL DEMANDADO PARA ABSOLVER POSICIONES, LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, EL LAUDO Y LOS ACUERDOS CON APERCIBIMIENTO, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE A LAS PARTES. LAS DEMAS NOTIFICACIONES SE HARAN POR ESTRADOS.

TODOS LOS TERMINOS CORRERAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAGA EL EMPLAZAMIENTO, CITACION O NOTIFICACION, Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO.

CUANDO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR EN QUE RADIQUE EL TRIBUNAL, SE AMPLIARA EL TERMINO EN UN DIA POR CADA CIEN KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD.

ARTICULO 144.- EL TRIBUNAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL O SECRETARIO AUXILIAR, SANCIONARA LAS FALTAS DE RESPETO QUE SE LE COMETAN, YA SEA POR ESCRITO O EN CUALQUIER OTRA FORMA. LAS SANCIONES CONSISTIRAN, EN SU ORDEN, EN AMONESTACION, MULTA O EXPULSION DEL LOCAL. EN CASO DE MULTA, ESTA NO EXCEDERA DE UN SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO TRATANDOSE DE TRABAJADORES, NI DE DIEZ VECES EL REFERIDO SALARIO TRATANDOSE DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

ARTICULO 145.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO PODRA CONDENAR AL PAGO DE COSTAS.

ARTICULO 146.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO PODRAN SER RECUSADOS.

PERO DEBERAN EXCUSARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DENTRO DEL CUARTO GRADO O DE AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO, CON CUALQUIERA DE LAS PARTES;

II.- TENGAN EL MISMO PARENTESCO, DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, CON EL REPRESENTANTE LEGAL, ABOGADO O PROCURADOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES;

III.- TENGAN INTERES PERSONAL DIRECTO O INDIRECTO EN EL JUICIO;

IV.- ALGUNO DE LOS LITIGANTES O ABOGADOS HAYA SIDO DENUNCIANTE, QUERELLANTE O ACUSADOR DEL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, DE SU CONYUGE O SE HAYA CONSTITUIDO EN PARTE EN CAUSA CRIMINAL, SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS; SIEMPRE QUE SE HAYA EJERCITADO LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE;

V.- SEA APODERADO O DEFENSOR DE ALGUNA DE LAS PARTES O PERITO O TESTIGO, EN EL MISMO JUICIO, O HABER EMITIDO OPINION SOBRE EL MISMO;

VI.- SEA SOCIO, ARRENDATARIO, TRABAJADOR O PATRON O QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES;

VII.- SEA TUTOR O CURADOR, O HABER ESTADO BAJO LA TUTELA O CURATELA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES; Y



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

VIII.- SEA DEUDOR, ACREDITOR, HEREDERO O LEGATARIO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 147.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON INAPELABLES Y DEBERAN SER CUMPLIDAS, POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

ARTICULO 148.- QUEDA A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PROVEER LA EJECUCION DE LOS LAUDOS. LOS QUE CONDENEN A ALGUNA DEPENDENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE DAR, DEBERAN CUMPLIRSE DE INMEDIATO UNA VEZ QUE EL PRESIDENTE LAS REQUIERA PARA ELLO. LOS BIENES DEL ESTADO Y DEL AYUNTAMIENTO SON INEMBARGABLES.

ARTICULO 149.- PARA CUMPLIR CON LOS LAUDOS QUE CONLLEVEN EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS O CAIDOS, PRESTACIONES E INDEMNAZIONES, LAS DEPENDENCIAS DEBERAN INCLUIR EN SU PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, UNA PARTIDA SUFICIENTE PARA CUBRIRLOS.

LA REFERIDA PARTIDA, SERA UNICA Y ESPECIALMENTE PARA EL EFECTO DE CUMPLIMIENTO DE LAUDOS CONDENATORIOS EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA Y SERA INTRANSFERIBLE; PERO SERA EMBARGABLE PARA GARANTIZAR EL PAGO.

EN EL SUPUESTO, DE QUE DURANTE EL AÑO SE AGOTE LA PARTIDA, EL PAGO SE DIFERIRA PARA EL AÑO SIGUIENTE; CUMPLIENDOSE LOS LAUDOS EN RAZON A LA FECHA DE NOTIFICACION.

EL DIFERIMIENTO DE PAGO, NO ES CAUSA DE INTERRUPCION DEL DERECHO A LOS SALARIOS CAIDOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 150.- LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY QUE NO TENGAN ESTABLECIDA OTRA SANCION Y LA DESOBEDIENCIA A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SE CASTIGARAN:

I.- CON MULTA HASTA DE CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO; Y

II.- CON DESTITUCION DEL TRABAJADOR, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA DEPENDENCIA.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expedió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04-12-1992

ARTICULO PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 149, APROBADO POR LA H. QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NUMERO 23 DE FECHA 2 DE MARZO DE 1984; CON LA MODALIDAD SEÑALADA EN EL PARRAFO SIGUIENTE.

LOS JUICIOS PENDIENTES ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, CONTINUARAN TRAMITANDOSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE SE ABROGA HASTA SU TERMINACION.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS CONVENIOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS, COSTUMBRES, PRERROGATIVAS Y EN GENERAL LOS DERECHOS QUE ESTEN ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, SUPERIORES A LOS QUE ESTA LEY LES CONCEDE, CONTINUARAN SURTIENDO SUS EFECTOS EN TODO AQUELLO QUE LES BENEFICIE.

ARTICULO TERCERO.- LAS PERSONAS QUE SIENDO TITULARES DE UNA PLAZA DE BASE, OCUPEN UN CARGO DE CONFIANZA, AL CAUSAR BAJA EN LA PLAZA DE CONFIANZA POR CUALQUIER MOTIVO, TENDRAN DERECHO A REGRESAR A SU PLAZA DE BASE ORIGINAL. TAMBIEN TENDRAN DERECHO A QUE, PARA EFECTOS DE ANTIGÜEDAD EN SU BASE; SE LES COMPUTE TODO EL TIEMPO QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL PUESTO DE CONFIANZA.

ARTICULO CUARTO.- PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 63, A LOS TRABAJADORES QUE YA ESTEN PRESTANDO SUS SERVICIOS A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY, SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- LOS TRABAJADORES QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MENOR DE DIEZ AÑOS, QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUEN 30 DIAS DE SALARIO;

II.- LOS QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE DIEZ AÑOS Y MENOR DE VEINTE AÑOS, QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUEN 60 DIAS DE SALARIO;

III.- LOS QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE VEINTE AÑOS, QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUEN 90 DIAS DE SALARIO;

IV.- TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63;

V.- LOS TRABAJADORES QUE SEAN SEPARADOS DE SU EMPLEO O QUE SE SEPAREN CON CAUSA JUSTIFICADA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES PAGUEN 30 DIAS DE SALARIO. TRANSCURRIDO EL AÑO, CUALQUIERA QUE SEA LA FECHA DE LA SEPARACION, TENDRAN DERECHO A LA PRIMA QUE LES CORRESPONDA POR LOS AÑOS QUE HUBIEREN TRANSCURRIDO DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LV Legislatura
Publicada: P.O. Tercera Parte 04 -12-1992

ARTICULO QUINTO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 6 DE NOVIEMBRE DE 1992.- ALBERTO REYNA GARCIA.- D.P. FRANCISCO JAVIER MURILLO FLORES.- D.S.- JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ.- D.S. RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1992 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

